

8. PATRIMONIO AUDIOVISUAL

Contenido: Depósito Legal de obras audiovisuales, patrimonio audiovisual; el cine como Patrimonio Cultural de la Nación; películas colombianas declaradas Bien de Interés Cultural (BIC); régimen especial de las películas declaradas BIC; actividades de conservación; estímulos especiales;

LEY 397 DE 1997

Artículo 56º. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. (Modificado por el artículo 14 o de la ley 1185 de 2008, cuyo contenido se transcribe). Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado.

DECRETO 1080 DE 2015

Artículo 2.8.1.1.1 Biblioteca Nacional de Colombia Depósito Legal. Para los efectos del artículo 7º de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, se entiende por depósito legal la obligación de entregar a las entidades depositarias para su preservación y acceso, en las cantidades requeridas según la reglamentación del depósito legal, toda obra, fonograma o videograma que haya sido divulgada y circule en Colombia, con el propósito de salvaguardar y difundir la memoria de la producción bibliográfica documental y acrecentar el patrimonio cultural de la nación.

Es sujeto obligado del depósito legal todo editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico y videograbador, establecido en el país de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.8.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015.

Artículo 2.8.1.1.2. Material sujeto a depósito legal. Para los efectos del depósito legal serán objeto del mismo: las obras en cualquier formato, técnica, soporte o medio conocido o por conocer, que hayan sido divulgadas y que circulen en Colombia. Este comprenderá, entre otros, los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos, formando una unidad: libros, folletos, pliegos sueltos, hojas sueltas actualizables, publicaciones seriadas (periódicos, anuarios, revistas, etc.), mapas, planos, cartas aeronáuticas, de navegación o celestes, atlas, fotografías, ilustraciones, carteles, tarjetas postales, música notada (partituras, tablaturas, etc.), obras sonoras, musicales y radiofónicas, televisión, obras cinematográficas, videos, videojuegos, publicaciones en línea, obras transmedia, multimedia, apps, podcast, documental web, obras interactivas.

Parágrafo 1º. Para esta reglamentación entiéndase por circulación, la publicación y distribución de obras en cualquier formato físico o digital, técnica, soporte o medio que el público pueda comprar o recibir de forma gratuita, a la que pueda acceder mediante suscripción paga o gratuita, en Plataformas en línea de libre acceso, u otro mecanismo conocido o por conocer.

Parágrafo 2º. Serán objeto de depósito legal las obras antes mencionadas, independientemente de que cuenten o no con un número internacional normalizado, ya sea ISBN, ISSN, ISMN u otro identificador estándar de publicaciones.

Artículo 2.8.1.1.3 Entidades responsables del depósito legal. La Biblioteca Nacional de Colombia, las bibliotecas departamentales, o la correspondiente biblioteca que haga sus veces, son las entidades depositarias responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en sus diversos niveles, conforme con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1379 de 2010.

En el caso de las bibliotecas departamentales, o las que hagan sus veces, estas reportarán a la Biblioteca Nacional de Colombia sobre el incumplimiento del depósito legal, desde el ámbito de su jurisdicción, para la imposición de las sanciones correspondientes por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia, establecerá la periodicidad y frecuencia, en el protocolo, que se expedirá en el término de cuatro meses.

Además de la Biblioteca Nacional de Colombia, las bibliotecas departamentales o la correspondiente biblioteca qué haga sus veces, la Biblioteca del Congreso y la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia, dentro de sus funciones, son entidades depositarias responsables de realizar la recepción y difusión de patrimonio bibliográfico y documental colombiano, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.8.1.1.4. Procedimiento del Depósito Legal. El depósito legal se deberá efectuar, observando lo siguiente:

1. Para las obras impresas publicadas en Bogotá, D. C., y para los documentos electrónicos fijados en soportes como memorias USB, CD, entre otros, el responsable del depósito deberá entregar cuatro (4) ejemplares, así: dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso.

Si la obra objeto de depósito legal, ha sido publicada en un lugar diferente a Bogotá, D. C., el responsable del depósito deberá entregar cinco (5) ejemplares: dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental o la que haga sus veces, donde tenga asiento principal el respectivo editor, productor o titular de licencias, derechos de autor y derechos conexos. Se exceptúa la entrega de textos escolares a las bibliotecas departamentales.

2. Para el caso de obras publicadas en el modelo de impresión bajo demanda nacional, el editor deberá realizar el depósito legal de las mismas, entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra a la Biblioteca Nacional de Colombia.

3. Tratándose de obras publicadas únicamente en el extranjero, cuyo editor esté domiciliado o establecido en el país, este deberá realizar el depósito legal entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra y, para el caso en que la obra sea digital, se entregará una copia a la Biblioteca Nacional de Colombia.

4. Si el precio de venta al público de la obra impresa o del documento electrónico fijado en soportes como memoria USB, CD, entre otros soportes, supera el 20% del salario mínimo mensual legal vigente en el país, y la publicación es en cantidades menores a quinientos (500) ejemplares, se deberá entregar solo un (1) ejemplar, con destino a la Biblioteca Nacional de Colombia.

5. Para el caso de obras digitales:

a. El responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia una (1) copia digital legible, según el protocolo definido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si se trata de material que circule en internet u otras redes de comunicación, sin importar la localización del servidor o servidores, a partir de los cuales se difunden, la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales, tendrán la potestad de seleccionar y recolectar los contenidos, para la conformación de colecciones digitales patrimoniales para su depósito legal, según el protocolo definido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Biblioteca Nacional de Colombia. Lo anterior se realizará una vez venza el plazo de entrega estipulado en el artículo 28, Capítulo III de la Ley 1915 de 2018.

b. En el caso de obras digitales que cuenten con algún tipo de restricción que impida su reproducción para fines de preservación y de consulta en terminales especializadas de la Biblioteca Nacional de Colombia, el editor o productor, según requerimiento, facilitará una copia digital íntegra y legible, sin restricciones de acceso ni medidas tecnológicas que impidan la reproducción

de la obra, según los fines anteriormente señalados, o realizará la entrega a través de redes de comunicación o en otro soporte, según sea el caso, con el fin de que la Biblioteca Nacional pueda cumplir con su obligación de salvaguardar el patrimonio bibliográfico y documental digital colombiano, y estas puedan ser consultadas en el futuro, sin tiempo de caducidad, según el protocolo definido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Biblioteca Nacional de Colombia, para la conformación de colecciones patrimoniales digitales y lo dispuesto en la legislación en materia de derecho de autor vigente.

c. Una vez la Biblioteca Nacional de Colombia identifique una obra digital que sea objeto de depósito legal, que no cuente con fecha de publicación, se procederá a realizar la copia de preservación para consulta en terminales especializadas en la Biblioteca Nacional de Colombia.

d. Para el caso de las obras digitales, el responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia mediante el mecanismo establecido para tal fin, la información para la entrega de la obra, así como los documentos creados para dar cuenta del funcionamiento de las mismas, cuando se requiera, para su preservación y consulta.

e. Para el caso de las publicaciones oficiales digitales objeto de depósito legal, que circulen en internet u otras redes de comunicación, la Biblioteca Nacional de Colombia tendrá la potestad de reproducir, con fines de preservación y acceso, la información que considere de interés para el patrimonio de la nación, una vez haya sido publicada, condición que no exime al responsable del depósito legal de realizar la entrega de las obras, según el protocolo definido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Biblioteca Nacional de Colombia.

f. Para el caso de obras de acceso abierto, objeto de depósito legal, la Biblioteca Nacional de Colombia podrá preservar, los datos y metadatos, y ponerlos a disposición una vez los identifique, atendiendo siempre el licenciamiento de atribución de la obra. Los datos podrán ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente.

6. Tratándose de obras audiovisuales, grabaciones sonoras o fonogramas, que circulen en soportes físicos, el productor deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia y dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal, cuando la obra haya sido publicada en un lugar diferente a Bogotá, D. C.

Para las obras cinematográficas se entregará una (1) copia idéntica a la original a la Biblioteca Nacional de Colombia, según el protocolo definido para este trámite.

7. En el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido Certificado de Producto Nacional (CPN), el depósito legal se llevará a cabo mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, en consonancia con lo previsto en el artículo 8º del presente decreto, de uno (01) de los elementos de tiraje o de una (1) copia idéntica de la obra original, en adecuadas condiciones técnicas de sonido e imagen.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro, sin deterioro alguno.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, el depósito legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá, igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un (01) ejemplar de cada uno de los documentos elaborados.

8. Para el caso de obras publicadas con material complementario, bien sea en múltiples formatos o tecnologías, el editor o productor deberá entregar dichos materiales como objeto de depósito legal, junto con la obra principal.

9. Para el caso de una misma obra publicada en diversos formatos físicos y digitales, el responsable de la obra deberá hacer el depósito de estas publicaciones en sus diferentes versiones.

Parágrafo 1º. La Biblioteca Nacional de Colombia y las demás bibliotecas depositarias, podrán solicitar al depositante el cambio de los ejemplares o copias digitales entregados en calidad de depósito legal, cuando no se encuentren en condiciones adecuadas de integridad, legibilidad y funcionamiento, para su preservación y acceso. La obra se solicitará en el mismo soporte o formato en el que se publicó, y el depositante tendrá 30 días calendario para su entrega, posterior a la correspondiente solicitud.

Parágrafo 2º. En caso de que sean entregados más de los ejemplares requeridos por el depósito legal, las bibliotecas depositarias podrán establecer la destinación de dichos ejemplares.

Parágrafo 3º. Para el caso de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y de la Biblioteca del Congreso, que promueven el acceso a la producción nacional recibida por depósito legal, estas podrán remitir a otras instituciones, a título gratuito y con fines educativos y culturales, obras recibidas por este concepto, observando la legislación autoral vigente. Las obras deberán ser usadas por las entidades receptoras, bajo las mismas condiciones en las que fueron entregadas.

Artículo 2.8.1.1.5. Plazo para efectuar el depósito legal. El depósito legal de toda obra, fonograma o videograma y demás soportes establecidos en este decreto, que hayan sido divulgadas y que circulen en Colombia, deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción, respectivamente.

Artículo 2.8.1.1.6. Procedimiento sancionatorio. De conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

La Biblioteca Nacional de Colombia, deberá establecer las formas de suministro de información por parte de las bibliotecas públicas departamentales sobre el incumplimiento del depósito legal en la jurisdicción de cada departamento.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, para participar en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, se deberá haber realizado el depósito legal respecto de las obras ofertadas. Para estos fines se entiende por libro y por dotación bibliotecaria lo definido en los numerales 1 y 5 del artículo 2º de la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo. Acorde con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales, que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misionalidad patrimonial.

Artículo 2.8.1.1.7. Facultades de la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia en relación al depósito legal. La Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá establecer con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, mediante resolución motivada, exigencias especiales para algunas categorías de obras o producciones sujetas a depósito legal, o reducir o ampliar el número de ejemplares a entregar, así como contratar con otras personas o entidades, cuando sea necesario, por motivos de preservación.

Artículo 2.8.1.1.8. Obligación de las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados. Las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados, tales como: Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Música Impresa (ISMN), Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas y Otros Recursos Continuos (ISSN), Número Internacional Estándar Audiovisual (ISAN), deberán entregar trimestralmente a la Biblioteca Nacional de Colombia, el reporte de las obras inscritas, durante ese lapso.

Artículo 2.8.1.1.9. Preservación. Una vez hecho el depósito legal y con el único propósito de llevar a cabo la preservación, así como la consulta en terminales especializadas de las obras o producciones depositadas, la Biblioteca Nacional de Colombia, podrá efectuar las reproducciones requeridas y aplicará los fundamentos para la preservación digital a largo plazo, de acuerdo con las tecnologías y estándares vigentes, que permitan el acceso al patrimonio bibliográfico y documental colombiano.

Artículo 2.8.1.1.10. Publicaciones excluidas del Depósito Legal. No serán objeto de depósito legal, las siguientes publicaciones:

1. Calendarios, almanaques, agendas, tarjetas de invitación, propaganda, excepto aquellos que, por sus características particulares de contenido, valor artístico, complemento de otra publicación, entre otras, debido a su valor histórico, cultural, estético, su antigüedad, autoría, representatividad sociocultural y complemento de otras publicaciones, revistan interés para el patrimonio del país, identificado por la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Correos electrónicos, intranets, archivos de hojas de vida o similares, historias clínicas e información de carácter personal o de acceso restringido.

3. Archivos institucionales resultado de la gestión administrativa de entidades públicas o privadas que no hayan sido publicados, emitidos o exhibidos, según lo establecido en la Ley 594 de 2000.
4. Trabajos elaborados por personas naturales o jurídicas, que no hayan sido publicados. Incluye las tesis de grado.
5. Colecciones de filatelia, heráldica y otros objetos.

Artículo 2.8.1.1.11. Depósito voluntario. De manera voluntaria, el autor o productor nacional o extranjero, podrá depositar ante la Biblioteca Nacional de Colombia, toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas o circulen en Colombia, o sobre temas relacionados con autores colombianos o aquellos publicados en el extranjero, sin que esto implique el agotamiento del derecho, como una forma de adquisición sistemática para recibir el material retrospectivo, o que permita completar una colección nacional patrimonial. Lo anterior estará sujeto a los criterios o procedimientos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 2.8.1.1.12. Objetivos del depósito legal. Sin dar prioridad a alguno de los siguientes objetivos y respetando la legislación sobre derechos de autor, el depósito legal permitirá:

1. Salvaguardar la memoria y acrecentar el patrimonio bibliográfico y documental del país, como reflejo de su diversidad cultural.
2. Asegurar la consulta del patrimonio cultural de carácter bibliográfico y documental para garantizar los derechos culturales y el derecho de acceso a la información para las generaciones actuales y futuras respetando la legislación sobre derecho de autor.
3. Recuperar, catalogar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental nacional, para permitir su preservación y acceso, respetando la legislación sobre derechos de autor.

Artículo 2.8.1.1.13 Gratuidad. La entrega de las obras, así como los trámites relacionados con el cumplimiento del depósito legal, se debe hacer a título gratuito.

Artículo 2.8.1.1.14 Propiedad del ejemplar o copia depositada. Al momento de realizar el depósito legal, los ejemplares o copias digitales pasarán a ser de propiedad de la entidad responsable del depósito o de la correspondiente biblioteca que haga sus veces, para constituir una colección nacional que hará parte del patrimonio bibliográfico y documental de la nación.

Artículo 2.8.1.1.15 Recibo de depósito legal. Las bibliotecas depositarias son las entidades responsables de certificar el cumplimiento del depósito legal, toda vez que las obras sean entregadas bajo las condiciones mencionadas y en las cantidades requeridas.

Parágrafo 1º. Para el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido certificado de producto nacional, se realizará el depósito legal conforme al procedimiento de entrega definido en este decreto, a efectos de que se dé cumplimiento a dicho requisito, expidiendo la Biblioteca Nacional de Colombia el correspondiente recibo de depósito legal.

Parágrafo 2º. En todo caso, respecto de las obras digitales, el recibo de depósito legal se hará a solicitud del depositante en los tiempos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 2.8.1.1.16 Bibliografía Nacional. La Biblioteca Nacional de Colombia es la entidad responsable de elaborar la bibliografía nacional, para lo cual podrá trabajar en cooperación y colaboración armónica con otras instituciones.

Artículo 2.8.1.1.17 Terminales especializadas de consulta. Para el caso de las obras digitales depositadas que cuenten con restricciones que imponga la normatividad de derechos de autor, la Biblioteca Nacional de Colombia garantizará la consulta de las obras, mediante terminales especializadas de consulta, dentro de sus instalaciones, tomando las medidas efectivas para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.

Artículo 2.8.1.1.18. No obligatoriedad de entrega de obras a la Biblioteca Nacional de Colombia por parte de la Dirección Nacional del Derecho de Autor. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, no hará entrega a la Biblioteca Nacional de las obras registradas en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Las obras editadas, obras audiovisuales y fonogramas que haya entregado la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la Biblioteca Nacional de Colombia, con anterioridad a la vigencia de este Decreto, serán el sustento probatorio del registro que de ellas se efectuó.”

Artículo 3º. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.6.1.1.21, 2.6.1.1.22, 2.6.1.1.23, 2.6.1.1.24, 2.6.1.1.25, 2.6.1.1.26, 2.6.1.1.27, 2.6.1.1.28, 2.6.1.1.29, 2.6.1.1.30, 2.6.1.1.31 y 2.6.1.1.32. del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y el artículo 2.10.4.7 del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Nota. Los artículos 2.8.1.1.1. al 2.8.1.1.18, antes transcritos, fueron sustituidos por el Decreto 149 de 2024, cuyo texto se ha transrito. En estos se encuentran las obligaciones de Depósito Legal sobre las obras audiovisuales.

Artículo 2.10.2.6.7. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Artículo 2.10.2.6.8. Gastos sobre los que opera la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para

la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo Ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con el Estatuto Tributario.

La deducción de los gastos referidos en este parágrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Parágrafo Tercero. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

Artículo 2.10.2.6.9. Plan de conservación y mantenimiento.

1. Sin perjuicio del parágrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.
2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de Cultura.

3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en este decreto.
4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.4.1. Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento. Todos los aspectos relacionados con el tratamiento del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, incluidos las declaratorias de las obras cinematográficas como bienes de interés cultural, la aplicación del régimen de manejo, protección, restricciones, estímulo, planes especiales de manejo y protección o planes de mantenimiento y conservación de esta clase de obras según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirán con exclusividad por lo previsto en este capítulo.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos de orden formal y requisitos de acreditación necesarios para el efecto.

Artículo 2.10.4.2. Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 40 de la ley 397 de 1997, hace parte del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y, del mismo, la cinematografía nacional, como categoría de bienes de valor histórico con capacidad para integrarse en la memoria nacional y como fuente de investigación para la comprensión del pasado.

El patrimonio colombiano de imágenes en movimiento se integra con todas las categorías de imágenes en movimiento, obras audiovisuales y obras cinematográficas. Su declaratoria como bienes de interés cultural, puede versar sobre obras singulares, sobre archivos o sobre una diversidad de obras en un mismo acto administrativo.

El régimen especial de protección e incentivo, previsto en la ley 397 de 1997 y desarrollado en este decreto, se aplica a las obras que siendo parte del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, sean declaradas como bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.4.3. Obras cinematográficas nacionales de interés cultural. Serán tenidas como bienes de interés cultural las obras cinematográficas o conjunto de obras audiovisuales que en cada caso declare el Ministerio de Cultura, en consideración a su capacidad y condición testimonial de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro.

La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, en particular de las obras cinematográficas, implica la asignación de un régimen especial de protección y de estímulo a su conservación estructural en consonancia con señalado en el artículo tercero de este decreto⁷.

Artículo 2.10.4.4. Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento. Corresponde de manera coordinada al Ministerio de Cultura, a través de las direcciones de Patrimonio y Cinematografía y de la Biblioteca Nacional, está última mediante la adecuada gestión del Depósito Legal, así como al propietario de la obra, velar por el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en la ley en relación con las obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en los actos que expida el Ministerio de Cultura. Para el efecto se podrán celebrar los convenios previstos en las normas vigentes.

Artículo 2.10.4.5. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana. Con fundamento en el artículo 41, numeral 4, de la ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios a través de los cuales estimule la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales, cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país.

Artículo 2.10.4.6. Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el patrimonio cultural nacional de imágenes en movimiento, declaradas como bienes de interés cultural, están sujetas al siguiente régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 397:

1. No podrá ser destruido su negativo, dupe-negativo, internegativo, interpositivo, el master o soporte original, mientras no se asegure por parte de su propietario la existencia de otro cualquiera de dichos soportes. Consecuentemente, el propietario procurará todas las acciones de duplicación, copiado, e intervención necesarias para la reproducción de aquéllos, así como su conservación en estado óptimo. En cumplimiento de este objetivo, el propietario de dichos elementos de tiraje tendrá acceso a los beneficios tributarios consagrados en la ley y reglamentados en este decreto.

⁷ En el capítulo V de esta cartilla, puede apreciarse el estímulo tributario de deducción por conservación y duplicación de películas establecido en el decreto 1080 de 2015.

2. La salida del país de negativos, dupe-negativos, internegativos, interpositivos, de masters o soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, deberá autorizarse por el Ministerio de Cultura y procederá cuando:
 - a. No haya infraestructura nacional suficiente para la conservación de dichos soportes, en condiciones técnicas adecuadas, y por lo tanto la conservación deba hacerse en laboratorios especializados en el exterior.
 - b. El soporte requiera acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración o similares, no susceptibles de desarrollarse en el país.
 - c. Cuando se trate de los elementos de tiraje referidos en este artículo, que sean de propiedad del productor extranjero y se acredite que el productor nacional conserva en el país, sin perjuicio de los dos literales anteriores, al menos uno de dichos soportes materiales.
 - d. El Ministerio de Cultura, para cualquier efecto y sin que se requiera la acreditación de alguna de las situaciones contempladas en los literales anteriores, autorizará la salida del país de cualquiera de los soportes materiales descritos en este artículo, cuando se acredite por su propietario que por efecto del Depósito Legal, o de cualquier otro sistema de conservación en entidades reconocidas, permanece en el país uno cualquiera de aquéllos o una copia de suficientes calidades técnicas que hagan posible su reproducción, consulta y conservación.

Parágrafo Primero. La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos, la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo Segundo. En todos los casos en que se expida certificación de reconocimiento como producto nacional a la obra cinematográfica, se deberá informar al Ministerio de Cultura el lugar de depósito del negativo.

Parágrafo Tercero. La autorización para la salida de los elementos de tiraje enumerados en este artículo, se expedirá por el Ministerio de Cultura, cuando proceda, en un término no mayor a tres (3) días.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en este parágrafo ocasionará para el funcionario competente las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 6º. Decláranse como bienes de interés cultural, las obras cinematográficas de largometraje que hayan obtenido el reconocimiento o certificación como producto nacional mediante acto emitido por el Ministerio de Comunicaciones o por el Ministerio de Cultura, así como aquellas que a

partir de la vigencia de esta resolución obtengan dicho reconocimiento en la forma prevista en las normas vigentes.

Igualmente, están declaradas como Bienes de Interés Cultural, las obras señaladas en el artículo 2º de la resolución 963 de 2001.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Cultura podrá determinar que largometrajes cuyo reconocimiento de producto nacional se expida en un futuro, no tengan tal carácter de bienes de interés cultural.

Artículo 7º. Las obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, quedan sujetas al régimen de protección y estímulo previsto en la ley 397 de 1997 y reglamentado en los artículos 2.10.4.1. al 2.10.4.6 del decreto 1080 de 2015.

RESOLUCIÓN 3441 DE 2017, REGLAMENTACIÓN DE ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL COLOMBIANO

Artículo 1º. Objeto. Esta resolución reglamenta elementos para el manejo, protección y salvaguardia del Patrimonio Audiovisual Colombiano, dentro del marco de los preceptos establecidos en las leyes vigentes y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2º. Conceptos y terminología. Para los efectos de esta resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos y uso de términos:

1. Patrimonio Audiovisual Colombiano (PAC). Obras y documentos, considerados individualmente o en conjunto, que son parte del PAC, toda vez que revisten elementos de identidad, memoria o representatividad para la sociedad colombiana.

Estos no necesitan ninguna clase de declaratoria administrativa o legal para ser considerados en tal categoría. Tal declaratoria únicamente se requiere cuando las obras o documentos respectivos son declarados como Bien de Interés Cultural (BIC). El PAC se compone de:

a) Obras y documentos, editados e inéditos, gráficos, fotográficos, sonoros, musicales, radiofónicos, cinematográficos, televisivos, videográficos, multimedia, producidos en cualquier técnica, formato, soporte, medio inventado o por inventar de naturaleza analógica, electrónica, mecánica, electromagnética, óptica o digital.

b) Los elementos conexos a las obras y documentos audiovisuales que comprenden los materiales relacionados con los campos gráfico, fotográfico, sonoro, musical, cinematográfico, radiotelevisivo o de grabación, así como las publicaciones, libretos, guiones, fotografías, carteles, partituras, metadatos, investigaciones, materiales publicitarios, información periodística, las páginas web, códigos de programación y contenidos de internet, manuscritos y creaciones diversas, entre otros; incluyendo los soportes legales y administrativos relacionados.

c) La tecnología y conjunto de bienes asociados a la producción, reproducción, copiado, proyección, transmisión, distribución almacenamiento, de las obras y documentos que hacen parte del PAC.

d) Los conocimientos y valores intangibles asociados a la creación, conservación, preservación y acceso a las obras y documentos pertinentes, se deriven estos de conocimientos, habilidades y saberes relativos a técnicas, tecnologías y métodos desde el punto de vista histórico, técnico e industrial, entre otros.

El concepto audiovisual, compuesto por los dos términos audio y visual, está apropiado, en los términos de esta resolución, de manera separada o asociada. Todo documento audiovisual es un bien formado por tres componentes: el contenido visual y/o sonoro, el soporte y la tecnología que constituyen una unidad inseparable.

2. Patrimonio Cultural de la Nación (PCN). Aquel que, conforme al artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, está constituido por los bienes materiales, manifestaciones inmateriales, así como los productos y representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en diversidad de ámbitos incluido el sonoro, audiovisual, fílmico, testimonial o documental.

3. Obras y documentos audiovisuales declarados BIC. Obras y documentos audiovisuales, considerados individualmente o en conjunto, que han sido declarados en la categoría de BIC por la autoridad competente, conforme a los preceptos de la Ley 1185 de 2008 y sus normas reglamentarias, y sobre las cuales se aplica el Régimen Especial de Protección fijado en dicha legislación, con independencia de su titularidad pública o privada.

Los BIC de cualquier género se declaran en tal categoría por el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional; por las alcaldías y gobernaciones en el contexto territorial; y por las autoridades de comunidades indígenas y afrodescendientes en sus jurisdicciones. Al Archivo General de la Nación (AGN) le compete declarar como BIC en el ámbito nacional, los archivos que así lo ameriten.

Artículo 3º. Titularidad del Patrimonio Audiovisual Colombiano. El PAC puede pertenecer legítimamente a particulares, a entidades públicas o a grupos a los que se reconoce el ejercicio de derechos.

Artículo 4º. Campo de aplicación. Las disposiciones de esta resolución se aplican a:

1. Cualquier persona natural o jurídica que sea titular o responsable de obras o documentos del PAC, en lo que específicamente se regula en esta resolución.

2. Cualquier persona natural o jurídica que sea titular o responsable de obras o documentos del PAC, cuando aquellos sean declarados BIC, caso en el cual se observarán las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan, así como las disposiciones complementarias de esta resolución.

3. Las entidades públicas titulares de obras o documentos del PAC.

4. Las entidades privadas con funciones públicas y entidades obligadas por la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), que conserven, custodien, administren, produzcan, emitan, transmitan, den acceso o publiquen obras o documentos audiovisuales que integren archivos.

Artículo 5º. Competencias públicas. A las siguientes entidades públicas le corresponden las funciones que a continuación se enuncian en relación con el PAC, sin perjuicio de cualquier otra establecida en normas legales:

1. Ministerio de Cultura. Compete al Ministerio de Cultura:

a) Fijar directrices y regulaciones para el manejo del PCN, en el que está inmerso el PAC, y hacer el seguimiento público respectivo.

b) Declarar Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional (BIC-NAL), hacer el seguimiento respectivo y aplicar el Régimen Especial de Protección.

2. Biblioteca Nacional de Colombia. Compete a la Biblioteca Nacional, a las bibliotecas públicas o aquellas a las que corresponda conforme a la Ley 1379 de 2010:

a) Reunir, organizar, preservar, proteger, registrar, permitir el acceso y difundir el patrimonio bibliográfico y documental, en el que está inmerso el PAC, producido a nivel nacional y regional, y recuperado a través de mecanismos como el depósito legal, el depósito digital, el canje, la donación y compra.

b) Velar por el cumplimiento del Depósito Legal de obras audiovisuales, y por el acceso ciudadano al conocimiento de las mismas.

3. Archivo General de la Nación (AGN). Compete al AGN:

a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental archivístico del país y ponerlo al servicio de la comunidad;

b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental archivístico de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;

c) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental archivístico, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica;

d) Efectuar las declaratorias de BIC del ámbito nacional, respecto de bienes muebles carácter documental archivístico, hacer el seguimiento respectivo y aplicar el Régimen Especial de Protección.

4. Entidades territoriales y autoridades de comunidades indígenas y afrodescendientes. Compete a estas instancias:

- a) Velar por el manejo del PCN en sus jurisdicciones y concurrir a su protección.
- b) Declarar BIC en sus jurisdicciones.

5. Entidades públicas propietarias, administradoras o gestoras de Patrimonio Audiovisual Colombiano. Les compete:

- a) Cumplir las disposiciones legales sobre protección del PCN y PAC a su cargo.
- b) Cumplir el Régimen Especial de Protección de los BIC a su cargo.

Artículo 6º. Criterios generales. Son parámetros generales que se proyectan respecto del PAC a cargo de particulares o entidades públicas, atender a su recuperación, rescate, organización, conservación, preservación, documentación, circulación, valoración, investigación, protección, salvaguardia y apropiación.

Las obras y documentos audiovisuales a los que se refiere esta resolución pueden ser de naturaleza analógica, electrónica, mecánica, electromagnética, óptica o digital, o de cualquier tecnología inventada o por inventar, por lo que las pautas para su conservación y preservación deben tener en consideración parámetros y normas internacionales y nacionales expedidas por las entidades competentes.

Artículo 7º. Acceso. Dado el interés social, así como el valor histórico, científico, antropológico, documental, social, artístico, estético, simbólico o testimonial, entre otros, que caracteriza al PAC y lo sitúa como invaluable recurso educativo y cultural, quien tenga a su cargo obras o bienes de tal naturaleza procurará su conocimiento y disfrute por parte de la comunidad.

En el acceso se adoptarán medidas de protección y conservación pertinentes, y se respetarán los derechos de autor aplicables.

Las entidades públicas darán apertura al PAC a su cargo, conforme a las disposiciones legales que regulan el acceso y transparencia en cuanto a los documentos de carácter público.

Los particulares que tienen a su cargo PAC bajo cualquier título, son custodios del mismo como PCN. Darán acceso al mismo según sus propios intereses y posibilidades, bajo el entendimiento de que este es un acervo de interés para la sociedad. Igualmente, en conjunto con entidades públicas podrán asociar esfuerzos y recursos que apoyen el propósito de facilitar el acceso comunitario a este patrimonio, bajo consideraciones y motivaciones que en cada caso se expresen.

Artículo 8º. Apoyo estatal. Cualquier persona natural o jurídica que tenga a cargo bajo cualquier título obras, documentos, archivos o colecciones que hagan parte del PAC, puede solicitar asesoría, asistencia, formación o estímulo de las entidades públicas competentes en la materia conforme al

artículo 5º de esta resolución, con el propósito de concurrir a su protección, salvaguardia y apropiación.

Las entidades públicas apoyarán estos cometidos con sujeción a sus atribuciones, competencias y recursos.

Artículo 9º. Documentos de archivo. Los documentos audiovisuales que hagan parte de archivos regulados por las disposiciones de la ley General de Archivos, deben tratarse de acuerdo con los parámetros para la gestión documental establecidos en el Decreto 1080 de 2015, Título II Capítulo V, y demás normatividad archivística vigente.

Artículo 10. Sistema Integrado de Conservación (SIC). Las entidades obligadas por la ley General de Archivos deben formular e implementar el Sistema Integrado de Conservación (SIC) con el propósito de garantizar la conservación y preservación de cualquier tipo de información audiovisual, manteniendo sus atributos, desde el momento de la producción, hasta su disposición final.

Dichas entidades deben formular e implementar el plan de conservación aplicable y el plan de preservación digital.

Artículo 11. Bibliotecas públicas estatales y centros de documentación. Material bibliográfico y documental. Los documentos audiovisuales producidos y custodiados en razón de sus funciones por bibliotecas públicas estatales, centros de documentación y otras unidades de información, deben aplicar los métodos pertinentes para la gestión de sus colecciones, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normatividad vigente para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 12. Radio, televisión y medios convergentes. Todo tipo de documentos audiovisuales de origen radial, televisivo y de medios convergentes, producidos y custodiados en razón de sus funciones por entidades de radiodifusión deben aplicar los métodos pertinentes para la gestión y puesta en valor de sus acervos.

Artículo 13. Estrategias de gestión. Dentro de las funciones de conservación de sus propios bienes, las entidades públicas están llamadas a implementar estrategias para fomentar la inversión, la planeación, la gestión, la conservación, la investigación y la formación respecto de obras y documentos audiovisuales a su cargo.

Artículo 14. Identificación. Las entidades públicas responsables del PAC crearán metodologías que lleven a la identificación del mismo con el fin de dar inicio a las estrategias de gestión que garanticen su protección y salvaguardia.

Artículo 15. Investigación. Las entidades públicas establecerán mecanismos para determinar el origen, el tratamiento adecuado o la creación de nuevo conocimiento e información, a partir del PAC, así como su teorización y crítica.

Artículo 16. Inventarios. Los procesos de inventario, inherentes a las prácticas archivísticas, bibliográficas y documentales del PAC a cargo de entidades públicas, deberán referenciar la

información cualitativa y cuantitativa, para establecer los atributos y características particulares, así como los elementos conexos que den cuenta de su origen y gestión. Los procesos de inventario deben servir para aportar un reconocimiento valorativo útil a la hora de establecer las prioridades de preservación, conservación y restauración.

Artículo 17. Valoración. Cada entidad responsable del PAC debe establecer metodologías para su implementación, teniendo en cuenta para qué y para quiénes se valora, promoviendo la participación, la inclusión y la interdisciplinariedad, conforme a los criterios establecidos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 18. Diagnóstico y verificación técnica. En forma previa a cualquier intervención técnica sobre el PAC a cargo de entidades públicas, deben realizarse diagnósticos basados en verificaciones técnicas llevadas a cabo por personas o equipos especializados en la materia.

Artículo 19. Priorización. Los criterios para determinar la prioridad en los procesos de manejo y gestión del PAC, sin perjuicio de su valoración, son:

1. Fragilidad de los soportes y formatos, y el riesgo inminente por cualquier tipo de deterioro.
2. Existencia de un solo ejemplar.
3. Obsolescencia por técnicas y tecnologías en desuso.
4. Documentos sin metadatos ni información contextual.
5. Abandono, disgragación y orfandad.

Artículo 20. Documentación, descripción y catalogación. En el proceso de documentación, catalogación o descripción del PAC a cargo de entidades públicas deberá contemplarse todo tipo de metadatos, con el fin de garantizar la recuperación, análisis y acceso a la información, siguiendo las normas nacionales y los estándares internacionales vigentes.

Artículo 21. Conservación. La conservación del PAC a cargo de entidades públicas comprende la interacción de políticas institucionales y medidas técnicas que garanticen la integridad y estabilidad de los soportes, a través de la implementación de infraestructuras y condiciones medioambientales que favorezcan la durabilidad de los mismos.

Las entidades públicas deben implementar planes de conservación preventiva, que como mínimo contemplen acciones de identificación y mitigación de riesgos, monitoreo y control permanente de condiciones ambientales, identificación y manejo de agentes biológicos, limpieza, saneamientos, prácticas de manipulación y uso, mantenimiento a la infraestructura, prácticas de almacenamiento, acciones de cambio de medio, acciones de sensibilización y formación de personas involucradas en todo el ciclo de gestión.

Los soportes digitales deben almacenarse contemplando normas y prácticas de seguridad para evitar la pérdida o deterioro de información por fallas humanas, infraestructura, situaciones de emergencia y delito informático.

Artículo 22. Conservación integral. El PAC, a cargo de entidades públicas, no se puede eliminar o dar de baja bajo ningún argumento.

Este patrimonio debe conservarse y preservarse, mediante su adecuada gestión y manejo. Cuando el deterioro sea irreversible o se encuentre en alto grado de contaminación o afectación, se procederá a su separación para realizar un diagnóstico que permita la toma de decisiones informadas y documentadas en función de su recuperación o disposición final autorizada, previo concepto técnico de expertos y bajo condiciones de seguridad para las personas y para el medio ambiente.

Parágrafo. Las entidades públicas suprimidas o determinada su disolución, deben realizar las transferencias de sus archivos históricos al AGN o a los archivos generales territoriales de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 23. Conservación de documentos en soportes analógicos. Las entidades públicas que tengan a cargo PAC en estos soportes deberán garantizar la integridad de los documentos originales o matrices, con el objetivo de asegurar la reproducción y la recuperación de la información con características de originalidad.

Parágrafo. Los soportes analógicos deben almacenarse por separado, de acuerdo con su formato y composición física o química, para asegurar un mejor control de las condiciones ambientales.

Artículo 24. Migración. Con el fin de mitigar los riesgos de deterioro y obsolescencia, principalmente cuando no se ha comprobado la integridad de los datos, los contenidos en soportes electrónicos, electromagnéticos, digitales o de cualquier tecnología, destinados a la conservación o preservación a largo plazo, es necesaria la migración a otros medios de almacenamiento utilizando la emulación, digitalización, transferencia, transcodificación, entre otros.

La digitalización, entendida como la transferencia de contenidos analógicos a digitales, se contempla como parte de los procesos de preservación a largo plazo y acceso a la información, no como un objetivo en sí misma. Por lo tanto no es argumento para la eliminación o dada de baja de los documentos analógicos o de los soportes originales y sus anexos.

Cuando el PAC se digitalice se pondrá especial atención en conservar las características originales del documento. La compresión se usará solo con fines de acceso y consulta ya que deriva, en materia de conservación, en pérdida de la información.

Artículo 25. Restauración. Cuando las entidades públicas responsables del PAC diseñen planes y proyectos de restauración, estos deben ser ejecutados por personas idóneas y especializadas en la materia. Esta gestión debe buscar restablecer, en lo posible, las características originales de los documentos, sin modificar ni distorsionar la naturaleza de los materiales originales ni las intenciones de sus creadores.

Artículo 26. Preservación a largo plazo. La preservación del PAC a cargo de entidades públicas requiere acciones continuas para garantizar su acceso, autenticidad e integridad, con independencia de su medio y forma de registro o almacenamiento, como la digitalización certificada, migración a nuevas tecnologías, mantenimiento de la infraestructura, revisión permanente de los protocolos de gestión y manejo, así como la verificación técnica periódica, entre otros.

Se debe prever la gestión de copias de seguridad para preservación de los originales, con personas, tecnología e infraestructura adecuadas; así mismo deben contemplarse revisiones periódicas de la información, y su migración a nuevas tecnologías.

Artículo 27. Regulación técnica. Las instituciones competentes acorde con lo establecido en esta resolución, pueden establecer medidas técnicas necesarias para la conservación del PAC en forma adicional a lo señalado en esta resolución, y deben divulgar tales disposiciones y apoyar la capacitación en estas materias.

Artículo 28. Aparatos, máquinas, artefactos y medios tecnológicos. En todos los casos debe contemplarse la conservación y mantenimiento de los equipos necesarios para la reproducción, así como la preservación del entorno técnico, para los materiales que corresponda, incluyendo los sistemas operativos, software y hardware de aplicación original y unidades de medios.

Artículo 29. Circulación. El PAC, en particular las obras que lo integran, pueden ser objeto de comunicación pública, reproducción, transferencia, distribución, cesión de derechos o cualquier otro negocio jurídico legal, salvo las restricciones especiales establecidas para los BIC.

Artículo 30. Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Conforme a los artículos 4°, 12 y 40 de la Ley 397 de 1997, el denominado Patrimonio de Imágenes en Movimiento hace parte del PCN y, en consecuencia, lo es también del PAC, el cual se rige por las mencionadas disposiciones y por las previsiones especiales de la Ley 814 de 2003 y el Decreto 1080 de 2015, así como por las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 31. PAC declarado BIC. Las obras, documentos o bienes pertenecientes al Patrimonio Audiovisual Colombiano que sean declarados en la categoría de Bien de Interés Cultural (BIC), en forma singular o en conjunto, por la autoridad competente, se sujetan a las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, del Decreto 1080 de 2015 y a las normas especiales de la Resolución 0983 de 2010 expedida por el Ministerio de Cultura, así como a las que los sustituyan o modifiquen.

Con la declaratoria opera el Régimen Especial de Protección fijado en las referidas regulaciones, tanto si se trata de bienes, obras, documentos o bienes audiovisuales de propiedad privada o de propiedad pública.

En cada caso, durante el proceso de declaratoria se definirá la pertinencia de adoptar el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

Artículo 32. Régimen de BIC integrantes del Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el Patrimonio de Imágenes en Movimiento, una vez

declarados en la categoría de BIC, están sujetas al régimen establecido en el Decreto 1080 de 2015, así como a los estímulos tributarios para el mantenimiento y conservación. Las competencias pertinentes están a cargo de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 33. Derechos. Conforme al parágrafo primero, artículo 2.10.4.6 del Decreto 1080 de 2015, la declaratoria como BIC de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplica a las obras del PAC en general.

Artículo 34. Aplicación normativa. Las entidades públicas que tengan a su cargo obras o documentos del PAC o declarados BIC, están sujetos a las disposiciones de esta resolución así como a las demás normas especiales e integrales sobre la materia, en particular las Leyes 397 de 1997, 594 de 2000, 1185 de 2010, y al Decreto 1080 de 2015.

Las entidades privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos están sujetas al mismo régimen.

Artículo 35. Particulares. Los particulares y entidades privadas que no estén en la condición señalada en el artículo anterior, están obligadas a cumplir en su totalidad el Régimen Especial de Protección previsto para los BIC, y tienen el deber de contribuir a la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual pueden sujetarse voluntariamente a las diversas regulaciones descritas en esta resolución y en las normas generales. Cuando reciban estímulos públicos, la entidad que los otorgue valorará su acogimiento a tales disposiciones y preceptos.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

.....